

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2017-00005-00

Se procede por parte de este estrado judicial a resolver lo pertinente sobre la excepción previa propuesta por el curador *ad-litem* de los herederos indeterminados de los causantes Alfredo Borda Otálora, Rebeca Rodríguez Castillo y de las personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

El citado auxiliar de justicia formuló la excepción de que denominó “[h]abérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, la que sustentó en que, según acotó, el trámite idóneo para lo aquí pretendido, debió encausarse bajo la acción de petición de herencia.

CONSIDERACIONES:

1. Se tiene sabido que las excepciones previas son consideradas nominadas, pues se encuentran taxativamente enunciadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y se orientan a corregir los eventuales yerros formales en que se haya incurrido en la elaboración y presentación de la demanda, así como en la formación del litigio, y, en ese sentido, tienen como propósito precaver vicios de procedimiento que puedan impedir la culminación del litigio con un fallo de mérito. Por supuesto que, refiriéndose a eventos restrictivos, de suyo, predeterminados, no resulta viable formular hechos por fuera de los casos ahí establecidos.

2. Ahora bien, en lo que respecta a la causal invocada, contemplada en el numeral 7° del artículo 100 del citado compendio normativo, apunta sin duda a establecer, con arreglo en los hechos y pretensiones insertos en el libelo, cuál debió haber sido el procedimiento a surtirse, tal que fuere posible dirimir el debate

por medio de sentencia de fondo, y en caso de que no estuviere surtiéndose a través del sendero adjetivo o mecanismo pertinente, se ajuste a aquel adecuado.

En este sentido, sugiere el censor que al ostentar la demandante la calidad de *“heredera putativa”*, tal vía era aquella propicia *“para conceder los derechos que sobre el inmueble se puedan otorgar al ocurrir el fallecimiento de los propietarios”*.

Sin embargo, desde ninguna perspectiva podría compartirse tal postura, bajo el entendido que desde la demanda, el extremo actor fue claro y preciso al establecer, tanto en sus hechos como pretensiones, que aquella declaratoria que persigue, si bien apuntala al dominio del predio en disputa, ésta deviene por cuenta del fenómeno prescriptivo, y no por algún eventual derecho sucesorio.

Al respecto, baste con indicar que, al tenor de lo normado en el artículo 673 del Código Civil, *“[l]os modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción”*, sin que la presunta vocación que pueda existir a tono de la situación jurídica que esgrime el excepcionante, deshabilite la vía escogida por el extremo actor en pro de sus pedimentos, ya que la base jurídica y circunstancial que la sustenta ciertamente resulta coherente con ese propósito, y desemboca, entonces, en que se usó el mecanismo adjetivo propicio para que en sentencia de fondo, se resuelva al respecto.

Nótese en este sentido que, en los hechos de la demanda, se da cuenta de presuntos hechos posesorios sobre el inmueble, ejercidos durante un tiempo determinado, de ahí que se persigue la declaración de pertenencia bajo la citada figura, además trayéndose y solicitándose medios probatorios atinentes al particular, cuestiones todas que permiten ver que de ninguna forma se ha equivocado el sendero adjetivo aquí surtido, cuestión que a la postre, conduce a desestimar el medio defensivo formulado por el extremo pasivo.

Con base en lo expuesto el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO. Ejecutoriado el presente proveído, ingrese nuevamente al despacho para continuar con el trámite de la actuación.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.